

TITULO III

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 68º.- ADMINISTRACIÓN DE LOS IMPUESTOS GENERAL A LAS VENTAS Y SELECTIVO AL CONSUMO

La Administración de los Impuestos establecidos en los Títulos anteriores está a cargo de la SUNAT y su rendimiento constituye ingreso del Tesoro Público.

ARTÍCULO 69º.- EL CRÉDITO FISCAL NO ES GASTO NI COSTO

El Impuesto General a las Ventas no constituye gasto ni costo para efectos de la aplicación del Impuesto a la Renta, cuando se tenga derecho a aplicar como crédito fiscal.

ARTÍCULO 70º.- BIENES CONTENIDOS EN LOS APÉNDICES I, III Y IV

La mención de los bienes que hacen los Apéndices I, III y IV es referencial, debiendo considerarse para los efectos del Impuesto, los bienes contenidos en las Partidas Arancelarias, indicadas en los mencionados Apéndices, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

ARTÍCULO 71º.- INAFECTACIÓN AL IMPUESTO DE ALCABALA

La venta de inmuebles gravada con el Impuesto General a las Ventas no se encuentra afecta al Impuesto de Alcabala, salvo la parte correspondiente al valor del terreno.

ARTÍCULO 72º.- BENEFICIOS NO APLICABLES

No son de aplicación los beneficios y exoneraciones vigentes referidos al Impuesto Selectivo al Consumo que afecta a los bienes contenidos en el Apéndice III ni a los cigarrillos señalados en el Apéndice IV.

Por la naturaleza de este tributo, los beneficios y exoneraciones que se otorguen no incluirán al Impuesto Selectivo al Consumo.

ARTÍCULO 73º.- INAFECTACIONES, EXONERACIONES Y DEMÁS BENEFICIOS TRIBUTARIOS VIGENTES RELATIVOS A LOS IMPUESTOS GENERAL A LAS VENTAS Y SELECTIVO AL CONSUMO

(Ver Resolución de Superintendencia N° 060-99/SUNAT, publicada el 14.05.1999, vigente desde el 15.05.1999)

(Ver artículo 7° de la Ley N° 28211, sustituido por el artículo 6° de la Ley N° 28309, publicada el 29.7.2004, vigente a partir del 30.7.2004, según el cual, las operaciones de venta o importación de bienes comprendidos en la Ley N° 28211 – Ley que crea el Impuesto a la Venta de Arroz Pilado no estarán afectas al Impuesto General a las Ventas, al Impuesto Selectivo al Consumo o al Impuesto de Promoción Municipal).

(Artículo 73° sustituido por el Artículo Único de la Ley N° 27216 publicado el 10.12.1999 vigente desde el 11.12.1999.)

Además de las contenidas en el presente dispositivo, se mantienen vigentes las inafectaciones, exoneraciones y demás beneficios del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo que se señalan a continuación:

Impuesto General a las Ventas:

- a) Artículo 71° de la Ley N° 23407, referido a las empresas industriales ubicadas en la Zona de Frontera, conforme a lo establecido en la Ley N° 27062; así como el Artículo 114° de la Ley N° 26702, relativo a las entidades del Sistema Financiero, que se encuentran en liquidación; hasta el 31 de diciembre del año 2000.

(Segundo párrafo del literal a) derogado por el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 919, publicado el 6.06.2001, vigente a partir del 01.07.2001. Ver Decreto Supremo N.º 122-2001-EF, publicado el 29.06.2001.

TEXTO DEROGADO DEL SEGUNDO PÁRRAFO

Asimismo, los servicios de hospedaje y alimentación prestados por establecimientos de hospedaje a favor de operadores turísticos domiciliados en el país, que transfieran dichos servicios a favor de operadores turísticos del exterior para ser utilizados por personas no domiciliadas en el país; con vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2003.

Impuesto Selectivo al Consumo:

- b) La importación o venta de petróleo diesel a las empresas de generación y a las empresas concesionarias de distribución de electricidad, hasta el 31 de diciembre de 2009. En ambos casos,

tanto las empresas de generación como las empresas concesionarias de distribución de electricidad deberán estar autorizadas por decreto supremo.

(Inciso b) sustituido por el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 966 publicado el 24.12.2006 y vigente a partir del 1.1.2007).

TEXTO ANTERIOR

b) La importación o venta de petróleo diesel a las empresas de generación y a las empresas concesionarias de distribución de electricidad, hasta el 31 de diciembre de 2005. En ambos casos, tanto las empresas de generación como las empresas concesionarias de distribución de electricidad deberán estar autorizadas por decreto supremo.

(Inciso b) sustituido por el Artículo 1° de la Ley N° 28443 publicado el 30.12.2004 y vigente a partir del 1.1.2005).

(Ver artículo 1° de la Ley N° 28663 – Ley que Prorroga la Exoneración del Impuesto Selectivo al Consumo a Petróleo Diésel para Empresas Eléctricas, publicada el 30.12.2005, vigente a partir del 01.01.2006; mediante el cual se prorroga hasta el 31.12.2006 la vigencia del plazo establecido en el inciso b) del artículo 73° del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo).

(Ver artículo 2° del Decreto Supremo N° 055-96-EF, publicado el 03.05.1996, vigente desde el 25.04.1996, referido a la exoneración establecida en el literal b) del artículo 73° referido a la adquisición de petróleo diesel o residual que realicen las empresas beneficiarias dedicadas a la generación de energía eléctrica.

(*) "ARTÍCULO 74°.- DOCUMENTOS CANCELATORIOS - TESORO PÚBLICO A FAVOR DE LOS MINUSVÁLIDOS Y DEL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS

El Impuesto General a las Ventas que grava la importación de equipos y materiales destinados al Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, así como de vehículos especiales y prótesis para el uso exclusivo de minusválidos, podrá ser cancelado mediante "Documentos Cancelatorios - Tesoro Público". Por Decreto Supremo se establecerán los requisitos y el procedimiento correspondientes."

() Artículo sustituido por el artículo 1° del Decreto Legislativo N.° 911, publicado el 7.4.2001, vigente desde el 1.5.2001.*

(La Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N.° 29973, publicada el 24.12.2012, vigente desde el 25.12.2012, deroga el artículo 74° del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, en lo que respecta a los "Documentos Cancelatorios Tesoro Público" a favor de los minusválidos).

TEXTO ANTERIOR

ARTÍCULO 74º.- DOCUMENTOS CANCELATORIOS - TESORO PÚBLICO A FAVOR DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICIALES, MINUSVÁLIDOS Y DEL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS

Los Impuestos General a las Ventas y Selectivo al Consumo que graven las adquisiciones de combustibles derivados del petróleo efectuadas por las Fuerzas Armadas y Policiales del Perú a la empresa productora, podrá ser cancelado mediante la entrega de documentos valorados denominados "Documentos Cancelatorios - Tesoro Público".

La empresa productora utilizará los documentos mencionados en el párrafo anterior para el pago de la deuda tributaria por el Impuesto General a las Ventas y/o el Impuesto Selectivo al Consumo a su cargo, indistintamente.

Cuando el importe de los Documentos Cancelatorios - Tesoro Público recibidos excedan el impuesto a pagar, podrá solicitarse la devolución a la SUNAT, adjuntando los Documentos Cancelatorios correspondientes.

En el caso de importación de equipos y materiales destinados al Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú así como de vehículos especiales y prótesis para el uso exclusivo de minusválidos, el Impuesto General a las Ventas podrá ser cancelado mediante "Documentos Cancelatorios - Tesoro Público". Por Decreto Supremo se establecerán los requisitos y el procedimiento correspondientes.

(Artículo sustituido por el artículo 21º de la Ley N.º 27039, publicada el 31.12.1998)

(*) "ARTÍCULO 75º.- TRANSFERENCIA DE CRÉDITOS

Para efecto de este Impuesto, en el factoring el factor adquiere créditos del cliente, asumiendo el riesgo crediticio del deudor de dichos créditos; prestando, en algunos casos, servicios adicionales a cambio de una retribución, los cuales se encuentran gravados con el Impuesto. La transferencia de dichos créditos no constituye venta de bienes ni prestación de servicios; siempre que el factor esté facultado para actuar como tal, de acuerdo a lo dispuesto en normas vigentes sobre la materia.

Cuando con ocasión de la transferencia de créditos, no se transfiera el riesgo crediticio del deudor de dichos créditos, se considera que el adquirente presta un servicio gravado con el Impuesto. El servicio de crédito se configura a partir del momento en el que se produzca la devolución del crédito al transferente o éste recomprara el mismo al adquirente. En estos casos, la base imponible es la diferencia entre el valor de transferencia del crédito y su valor nominal.

En todos los casos, son ingresos del adquirente o del factor gravados con el Impuesto, los intereses devengados a partir de la transferencia del crédito que no hubieran sido facturados e incluidos previamente en dicha transferencia.

Tratándose de los servicios adicionales, la base imponible está constituida por el total de la retribución por dichos servicios; salvo que el factor o adquirente no pueda discriminar la parte correspondiente a la retribución por la prestación de los mismos, en cuyo caso la base imponible será el monto total de la diferencia entre el valor de transferencia del crédito y su valor nominal.”

() Artículo sustituido por el Artículo 22° de la Ley N° 27039, publicada el 31.12.1998.*

Artículo 76.- Devolución de impuestos a turistas

Será objeto de devolución el Impuesto General a las Ventas que grave la venta de bienes adquiridos por extranjeros no domiciliados que ingresen al país en calidad de turistas, que sean llevados al exterior al retorno a su país por vía aérea o marítima, siempre que los traslade el propio turista.

Para efecto de esta devolución, se considerará como turista a los extranjeros no domiciliados que se encuentran en territorio nacional por un período no menor a 2 días calendario ni mayor a 60 días calendario por cada ingreso al país, lo cual deberá acreditarse con la Tarjeta Andina de Migración y el pasaporte, salvoconducto o documento de identidad que, de conformidad con los tratados internacionales celebrados por el Perú, sea válido para ingresar al país, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

TEXTO ANTERIOR

Para efecto de esta devolución, se considerará como turista a los extranjeros no domiciliados que se encuentran en territorio nacional por un período no menor a 5 días calendario ni mayor a 60 días calendario por cada ingreso al país, lo cual deberá acreditarse con la Tarjeta Andina de Migración y el pasaporte, salvoconducto o documento de identidad que de conformidad con los tratados internacionales celebrados por el Perú sea válido para ingresar al país, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

(Segundo Párrafo modificado por el artículo 2° de la Ley N.° 30641, publicada el 17.8.2017, vigente desde el 1.9.2017, primer día calendario del mes siguiente al de su publicación, que será de aplicación a las operaciones que se realicen a partir de su vigencia, conforme lo establece la Primera Disposición Complementaria Final de la citada Ley.)

“La devolución se efectúa a través de la SUNAT o de entidades colaboradoras de la Administración Tributaria, o a través de ambas. El reglamento puede establecer los requisitos o condiciones que deben cumplir dichas entidades colaboradoras.

En caso de que los turistas soliciten la devolución del IGV pagado por sus compras de bienes a través de una entidad colaboradora de la Administración Tributaria, aquella puede cobrar al turista por la prestación de este servicio. Dicha entidad colaboradora solicita a la SUNAT el reembolso de los importes devueltos a los turistas.” (*)

() Tercer y cuarto párrafos del artículo 76° modificados por el artículo 2° del Decreto Legislativo N.° 1548, publicado el 16.4.2023, vigente desde el día siguiente de su publicación.*

La Administración Tributaria realizará el control de la salida del país de los bienes adquiridos por los turistas en los puestos de control habilitados en los terminales aéreos o marítimos señalados en el reglamento.

“La devolución se realiza respecto de las adquisiciones de bienes que se efectúen en los establecimientos calificados por la SUNAT como aquellos cuyas adquisiciones dan derecho a la devolución del Impuesto General a las Ventas a los turistas, los cuales además deben haber sido calificados por la SUNAT con alguno de los dos (2) niveles más bajos de cumplimiento de los establecidos en la normativa correspondiente, así como inscribirse en el registro que para tal efecto implemente la SUNAT. El referido registro tendrá carácter constitutivo, debiendo cumplirse con las condiciones y requisitos que señale el Reglamento para inscribirse y mantenerse en el mismo.” (*)

() Sexto párrafo del artículo 76° modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N.° 1548, publicado el 16.4.2023, vigente desde el día siguiente de su publicación.*

TEXTO ANTERIOR

La devolución se realiza respecto de las adquisiciones de bienes que se efectúen en los establecimientos calificados por la SUNAT como aquellos cuyas adquisiciones dan derecho a la devolución del Impuesto General a las Ventas a los turistas, los cuales además deben haber sido calificados por la SUNAT con alguno de los dos (2) niveles más altos de cumplimiento de los establecidos en la normativa correspondiente, así como inscribirse en el registro que para tal efecto implemente la SUNAT. El referido registro tendrá carácter constitutivo, debiendo cumplirse con las condiciones y requisitos que señale el Reglamento para inscribirse y mantenerse en el mismo.

(Sexto párrafo modificado por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N.º 1535, publicado el 19.3.2022).

Adicionalmente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que el comprobante de pago que acredite la adquisición del bien por parte del turista sea el que establezca el reglamento y siempre que cumpla con los requisitos y características que señalen las normas sobre comprobantes de pago y se discrimine el Impuesto General a las Ventas.
- b) Que el precio del bien, consignado en el comprobante de pago que presente el turista al momento de salir del territorio nacional, hubiera sido pagado con alguno de los medios de pago que se señalen en el reglamento y no sea inferior al monto mínimo que se establezca en el mismo.
- c) Que el establecimiento que otorgue el comprobante de pago que sustente la devolución se encuentre inscrito en el registro que para tal efecto establezca la SUNAT.
- d) Que la salida del país del extranjero no domiciliado que califique como turista se efectúe a través de alguno de los puntos de control obligatorio que establezca el reglamento.

“El reglamento establece los mecanismos para efectuar la devolución a que se refiere el presente artículo, pudiendo la SUNAT regular, mediante Resolución de Superintendencia, mecanismos adicionales a los establecidos en aquel, siempre que permitan verificar la entrega al turista del importe devuelto.” (*) (**) (***)

() Último párrafo del artículo 76º modificado por el artículo 2º del Decreto Legislativo N.º 1548, publicado el 16.4.2023, vigente desde el día siguiente de su publicación.*

()** De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Superintendencia N° 000145-2021/SUNAT, publicada el 03.10.2021, la selección de las Entidades Colaboradoras de la Administración Tributaria a que se refiere el presente artículo, se efectuará previo concurso público a cargo de un comité de selección, integrado por tres miembros, de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el artículo 4 de la citada Resolución, el cual será difundido en el portal electrónico de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. El comité de selección goza de autonomía para adoptar decisiones y realizar todo acto necesario para cumplir con el encargo de conducir el concurso público y seleccionar a quien posteriormente obtendrá la calidad de Entidad Colaboradora de la Administración Tributaria; sus decisiones se adoptan en forma colegiada.

(*)** De conformidad con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1548, publicado el 16 abril 2023, para efecto de la devolución del IGV a favor de los turistas, establecida en el presente artículo, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el presente Decreto Supremo, los establecimientos cuyas adquisiciones dan derecho a la citada devolución son calificados por la SUNAT como tales, sin requerir que se encuentren en el Régimen de Buenos Contribuyentes o que cuenten con alguno de los niveles de cumplimiento requerido por la normativa correspondiente. Lo señalado es de aplicación hasta que surta efecto la primera asignación del perfil de cumplimiento de acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1535, que regula la calificación de los sujetos que deben cumplir obligaciones administradas y/o recaudadas por la SUNAT, conforme a un perfil de cumplimiento, así como los efectos de dicha calificación. En caso de que, transcurrida la referida temporalidad, a algún establecimiento inscrito en el registro a cargo de la SUNAT se le califique con alguno de los dos (2) niveles más bajos de cumplimiento de los establecidos en la normativa correspondiente, dicho establecimiento debe ser excluido del mencionado registro de pleno derecho.

TEXTO ANTERIOR

"Artículo 76°.- Devolución de impuestos a turistas

Será objeto de devolución el Impuesto General a las Ventas que grave la venta de bienes adquiridos por extranjeros no domiciliados que ingresen al país en calidad de turistas, que sean llevados al exterior al retorno a su país por vía aérea o marítima, siempre que los traslade el propio turista.

Para efecto de esta devolución, se considerará como turista a los extranjeros no domiciliados que se encuentran en territorio nacional por un período no menor a 5 días calendario ni mayor a 60 días calendario por cada ingreso al país, lo cual deberá acreditarse con la Tarjeta Andina de Migración y el pasaporte, salvoconducto o documento de identidad que de conformidad con los tratados internacionales celebrados por el Perú sea válido para ingresar al país, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

La devolución podrá efectuarse también a través de Entidades Colaboradoras de la Administración Tributaria. Para ello el turista solicitará a la entidad colaboradora el reembolso del IGV pagado por sus compras de bienes, pudiendo la entidad colaboradora cobrar, al turista, por la prestación de este servicio.

La entidad colaboradora solicitará a la Administración Tributaria, la devolución del importe reembolsado a los turistas. El reglamento podrá establecer los requisitos o condiciones que deberán cumplir estas entidades.

La Administración Tributaria realizará el control de la salida del país de los bienes adquiridos por los turistas en los puestos de control habilitados en los terminales aéreos o marítimos señalados en el reglamento.

La devolución se realizará respecto de las adquisiciones de bienes que se efectúen en los establecimientos calificados por la SUNAT como aquellos cuyas adquisiciones dan derecho a la devolución del Impuesto General a las Ventas a los turistas, los cuales deberán encontrarse en el régimen de buenos contribuyentes e inscribirse en el registro que para tal efecto implemente la SUNAT. El referido registro tendrá carácter constitutivo, debiendo cumplirse con las condiciones y requisitos que señale el Reglamento para inscribirse y mantenerse en el mismo. Adicionalmente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Que el comprobante de pago que acredite la adquisición del bien por parte del turista sea el que establezca el reglamento y siempre que cumpla con los requisitos y características que señalen las normas sobre comprobantes de pago y se discrimine el Impuesto General a las Ventas.

b) Que el precio del bien, consignado en el comprobante de pago que presente el turista al momento de salir del territorio nacional, hubiera sido pagado con alguno de los medios de pago que se señalen en el reglamento y no sea inferior al monto mínimo que se establezca en el mismo.

c) Que el establecimiento que otorgue el comprobante de pago que sustente la devolución se encuentre inscrito en el registro que para tal efecto establezca la SUNAT.

d) Que la salida del país del extranjero no domiciliado que califique como turista se efectúe a través de alguno de los puntos de control obligatorio que establezca el reglamento.

El Reglamento establecerá los mecanismos para efectuar la devolución a que se refiere el presente artículo.

Texto del artículo 76° modificado por el artículo 5° del Decreto Legislativo N.° 1116, publicado el 7.7.2012, vigente a partir del primer día calendario del mes siguiente de su publicación.

TEXTO ANTERIOR

Artículo 76.- DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS

Serán objeto de devolución los Impuestos General a las Ventas y Selectivo al Consumo que graven los bienes adquiridos por no domiciliados que ingresen al país en calidad de turistas para ser llevados al exterior.

Asimismo, será objeto de devolución el Impuesto General a las Ventas que haya gravado los servicios prestados y consumidos en el territorio del país, a favor de una persona natural no domiciliada, señalados en el literal C del Apéndice V de la Ley, al momento de su salida del país.

Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas para establecer y poner en vigencia el sistema de devolución a que se refiere esta norma, con opinión técnica de la Sunat.

Artículo sustituido por el artículo 8° de la Ley N.° 29646, publicada el 1.1.2011.

ARTÍCULO 77°.- SIMULACIÓN DE HECHOS PARA GOZAR DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS

La simulación de existencia de hechos que permita gozar de los beneficios y exoneraciones establecidos en la presente norma constituirá delito de defraudación tributaria.

(Artículo sustituido por el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 950, publicado el 3.2.2004, vigente desde el 1.3.2004).

TEXTO ANTERIOR

TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por el Decreto Supremo N.° 05599-EF publicado el 15.4.1999.

ARTÍCULO 77°.- SIMULACIÓN DE HECHOS PARA GOZAR DE BENEFICIOS

La simulación de existencia de hechos que permitan gozar de los beneficios que corresponden a la Región de Selva y/o Zona de Frontera, constituirá delito de defraudación tributaria.

ARTÍCULO 78°.- RÉGIMEN DE RECUPERACIÓN ANTICIPADA

(Ver Artículo 2° de la Ley N° 29191, la cual establece la aplicación de intereses a las devoluciones por créditos por tributos, publicada el 20 de enero de 2008, la que entrará en vigencia a partir del 1 de febrero de 2008).

Créase el Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas pagado en las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital realizadas por personas naturales o jurídicas que se dediquen en el país a actividades productivas de bienes y servicios destinados a exportación o cuya venta se encuentre gravada con el Impuesto General a las Ventas.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la SUNAT, se establecerá los plazos, montos, cobertura de los bienes y servicios, procedimientos a seguir y vigencia del Régimen.

"Los contribuyentes que gocen indebidamente del Régimen, serán pasibles de una multa aplicable sobre el monto indebidamente obtenido, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. Por Decreto Supremo se establecerá la multa correspondiente." (*)

() Párrafo incluido por el Decreto Legislativo N° 886, publicado el 10.11. 1996.*

*(Ver artículo 10° de la Ley N° 26425, publicada el 02.01.1995, de aplicación desde el 01.01.1995).
(Ver Decreto Supremo N° 46-96-EF, publicado el 13.04.1996, vigente desde el 14.04.1996)
(Ver Decreto Supremo N° 032-97-EF, publicada el 13.04.1997, vigente desde el 13.04.1997)*

ARTÍCULO 79°.- VIGENCIA

El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", salvo lo dispuesto en el Título II del presente dispositivo, el cual entrará en vigencia cuando se apruebe el Reglamento correspondiente y/o el Decreto Supremo que apruebe los Nuevos Apéndices III y/o IV.

Asimismo, el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los juegos de azar y apuestas regirá a partir de la vigencia del Decreto Supremo que apruebe las tasas y/o montos fijos correspondientes.

En tanto no se aprueben los citados dispositivos, se mantienen plenamente vigentes las normas contenidas en el Título II del Decreto Legislativo N° 775 y modificatorias.
